REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0601 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 000575-2018 de fecha 31 de mayo del 2018; Informe Nº 040-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 31 de mayo del 2018; Oficio de notificación N° 447-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de junio del 2018; Informe N° 0257-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 234-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de marzo del 2019; Informe N° 1096-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio del 2019, y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000575-2017** de fecha **31 de mayo del 2018** a horas 08:15, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **CARRETERA PIURA - PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA – PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° A7V-959** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER "S" SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **MARTIN FERNANDO SUYON REQUE** con Licencia de Conducir N° **B-44273470** de Clase A y Categoría IIIc por las presuntas infracciones dirigidas al transportista **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Utilizar vehículos que: a) no cuenten con láminas retrorreflectivas",*** infracción calificada como **Muy Grave,** con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se constató que "*el vehículo no cuenta con láminas retroactivas en la parte posterior del vehículo. El vehículo transporta 54 usuarios quienes de manera voluntaria manifestaron haber embarcado en Sullana con destino a Piura, pagando S/.3.50 SOLES como contraprestación por el servicio; los mismos se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta siendo las 08:22 horas".*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que esta Entidad pretendió cumplir con la entrega del Oficio N° 447-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de junio del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER "S" SRL,** recepcionado en fecha 19 de junio del 2018 por KAROL ROGER GUEVARA GUERRERO identificado con DNI N° 09451187 quien señala ser Administrador de la empresa, conforme el

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0601 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2019

cargo de notificación que obra en (fjs. 12) del presente expediente administrativo, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **31 de mayo del 2018**, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 040-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 31 de mayo del 2018 (folio 10), siendo derivado al área de antecedentes para ***"registro y custodia del expediente original y notificar"*** y entregado al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación.

Que, a fin de continuar con las etapas del procedimiento administrativo sancionador se procedió a efectuar la respectiva evaluación, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción N° 0257-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **12 de marzo del 2019** en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER "S" SRL** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que: a) no cuenten con láminas retrorreflectivas",*** infracción calificada como **Muy Grave.**

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A,** la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: *1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".*

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."*

Que, en ese contexto, mediante la imposición del Acta de Control N° 000575-2018 de fecha 31 de mayo del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0601 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2019

2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER "S" SRL** presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que: a) no cuenten con láminas retrorreflectivas",*** infracción calificada como **Muy Grave.**

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la emisión de la misma generado por la falta de diligencia del apoyo legal que recepcionó el expediente administrativo sancionador (véase folios 15) encargada de la evaluación de procedimientos sancionadores, corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"***. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000876-2018 de fecha 25 de julio del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER "S" SRL** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del anexo II del Reglamento.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000575-2018 de fecha 31 de mayo del 2018 contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER "S" SRL,** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que: a) no cuenten con láminas retrorreflectivas",*** infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los considerandos de la presente

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0601 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2019

resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar las causas de la inacción administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER "S" SRL** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: ***"Utilizar vehículos que: a) no cuenten con láminas retrorreflectivas"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER "S" SRL**, para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER "S" SRL** en su domicilio sito en MZ. E, LOTE 30 – INT. 1, URB. SANTA MARIA DEL PINAR, II ETAPA (ENTRE CAUSARINAS – MAGNOLIAS, DPTO. 101) – PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568